



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00154-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **ARACELLY QUINTERO GARCES** en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, razón por la cual solicita se ordene a la accionada que autorice y programe *"cirugía de Reemplazo Total de Cadera -RTC- en la red que tenga contratada para mi atención"*. [Folio 4 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela Aracelly Quintero Garcés señaló que fue diagnosticada con "COXOARTROSIS -M169- en el año 2014", la cual está siendo tratada con Fisiatría, Terapia Física y Rehabilitación, Ortopedia, sin embargo, por continuar con dolor crónico, el 20 de diciembre de 2019, la médica adscrita a la Unidad de Dolor y Cuidado Paliativo la remitió al Programa Crónico de Reemplazos Articulares de la IPS RANGEL REHABILITACIÓN S.A.S.

Posteriormente, el especialista en Fisiatría le realizó dos procedimientos de "INYECCIÓN DE SUSTANCIA TERAPEUTICA DENTRO DE LA ARTICULACIÓN", calmando un poco su dolor, pero su salud se ha venido desmejorando progresivamente *"al punto de perder la capacidad de movilidad, solo me puedo parar al baño con demasiada dificultad y con un dolor inmanejable"*. Pese a esto, continua en lista de espera para el trasplante de cadera, inclusive se ha visto completamente incapacitada del dolor por lo que ha tenido que recurrir al servicio de urgencias de la Clínica del Country. Por lo tanto, considera que el único tratamiento para su patología es la **Cirugía de Reemplazo Total de Cadera -R.T.C.-**. [EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 15 de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a IPS RANGEL REHABILITACION S.A.S, CLINICA DEL COUNTRY, y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. CLINICA DEL COUNTRY Informó que la accionante ingresó al servicio de urgencias el pasado 11 de febrero, por presentar cuadro de larga data consistente en dolor en caderas de predominio en la derecha, inicialmente valorada por Medicina familiar, presentando diagnóstico de artrosis bilateral, actualmente valorada por ortopedia con indicación de manejo quirúrgico desde hace 1 año, en manejo con buprenorfina, acetaminofén, celecoxib, traumel y zeel t y en seguimiento por parte de las especialidades clínica del dolor y fisioterapia. Posteriormente, fue valorada por la especialidad en Ortopedia y Traumatología, quien determinó que la paciente presenta un **daño articular severo**, por lo cual, se comenta con la señora Quintero y sus familiares el estado de la patología y se indica la necesidad de manejo quirúrgico de manera prioritaria. [016ContestacionTutelaClinicaCountry]

3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Manifestó que el procedimiento denominado **REEMPLAZO TOTAL DE CADERA**, solicitado por el accionante están incluidos en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 "por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación", Así las cosas, las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. Con este propósito gestionan y coordinan la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de salud, implementando sistemas de control de costos y procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. [021ContestaciondeMinSalud]

4. COMPENSAR E.P.S. Puso en conocimiento que de acuerdo con la información remitida por la Gestora Cohorte Osteomuscular, la doctora Liliana Patricia Gómez Aguirre, se indica: "**Paciente sin orden médica de cirugía de reemplazo de cadera. Está siendo atendida en el ciclo de artrosis en Ips Rangel, última consulta con fisioterapia en noviembre de 2020 y procedimiento por esa misma especialidad de infiltración en enero 2021. Será evaluada en la junta decisiones quirúrgicas en modalidad virtual del 24 de febrero de 2021. Unos días antes será contactada por una funcionaria de Ips Rangel quien le dará las indicaciones de envío de imágenes al correo articular@compensarsalud.com. Una vez se termine la junta se enviará al correo de la usuaria el concepto de la junta con las ordenes que de ella se deriven para gestión ante su unidad de atención.**", constatando que **NO EXISTE ORDEN MEDICA VIGENTE para CIRUGIA DE REMPLAZO**, siendo el médico tratante quien puede definir la pertinencia y necesidad de los mismos, de manera que no puede la accionante ni el paciente indicar que lo requieren, cuando en realidad, los médicos tratantes no lo han considerado así. [019ContestacionCompensar]

5. RANGEL REHABILITACIÓN S.A.S Guardó silente conducta.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si Compensar E.P.S. vulneró los derechos

fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la accionante al no **autorizar y programar la Cirugía de Reemplazo Total de Cadera –R.T.C**, que requiere para el manejo de su patología.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

5. La seguridad social tiene la doble connotación jurídica de derecho y servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponde al Estado². De ella que hace parte el derecho fundamental autónomo y prestacional a la salud, así definido por la jurisprudencia constitucional³, que por la trascendencia de sus alcances, cuando se niega o suspende un tratamiento médico que afecte o pueda afectar el derecho a la vida o a la integridad personal, resulta procedente su amparo.

6. En aras de resolver si se materializó vulneración alguna a los derechos fundamentales de **ARACELLY QUINTERO GARCES** se deben hacer las siguientes precisiones.

En relación con el **suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS)**, la Corte Constitucional ha precisado⁴ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el PBS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del PBS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

6.1 Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del PBS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CConst, SU-130/2013, G. Mendoza

³ CConst, T-760/2008, M. Cepeda, citada en CSJ Laboral, 29/Ene./2013, e41443, C. Molina. Ver también CConst, T-584/2013, N. Pinilla y T-545/2013, J. Pretelt.

⁴ Ver, entre otras, Sentencias T-034 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-017 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

En suma, las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; **(iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente;** y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS.

7. Se observa que la documental aportada por la accionante no da cumplimiento a los anteriores requisitos, en especial, a que el medicamento o procedimiento **"sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente"**, como quiera que no aportó orden médica para el procedimiento de **"Cirugía de Reemplazo Total de Cadera –R.T.C"** Además, se advierte de la contestación de Compensar E.P.S., cómo la accionante **será evaluada en la junta decisiones quirúrgicas en modalidad virtual** del 24 de febrero de 2021, con el ánimo de definir la pertinencia de la intervención quirúrgica que solicita la señora Aracelly Quintero Garcés, situación que impone **negar** la presente acción de tutela.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por **ARACELLY QUINTERO GARCÉS** contra **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la considerativa.

SEGUNDO. Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6165aa1cf2cdadd3863f5c12c0e1605706cf4acb9d4076d8fc1414e9a3c9cb2d

Documento generado en 25/02/2021 07:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**